



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, EN MATERIA DE PRESUNCIÓN DE DESAPARICIÓN.

El suscrito, **Dr. Ricardo Monreal Ávila**, senador de la República e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena en la LXV Legislatura de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 8, numeral 1, fracción I y 164 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 89 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de búsqueda de personas, en materia de presunción de desaparición**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ARGUMENTACIÓN.

1. Desaparición forzada.

La desaparición forzada supone una considerable transgresión a los derechos humanos, que tiende a ser *considerada como un crimen contra la humanidad cuando se ejerce de manera sistemática o generalizada contra la población civil*.¹ La trascendencia de esta conducta supone la violación a varios derechos que impactan de manera extrema la vida de la víctima y de quienes les rodean.

En el marco de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 2002² se conceptualizó en el artículo II lo que esta conducta implica.

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Desaparición forzada: retos y perspectivas. Disponible en: <https://bit.ly/3TMbh7J> Fecha de consulta 25 de marzo de 2023.

² Diario Oficial de la Federación, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada. Disponible en: <http://bit.ly/3ZnUDwn> Fecha de consulta: 25 de marzo de 2023.

“ARTICULO II

Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.”³

Ahora bien, de acuerdo a lo previsto por la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas⁴ en el artículo 27, la desaparición forzada de personas constituye un delito al tenor de lo siguiente:

“Artículo 27. Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero.”

De conformidad con el Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias⁵, la desaparición forzada se caracteriza por tres elementos acumulativos, a saber:

1. La privación de libertad contra la voluntad de la persona;

³ Organización de los Estados Americanos, Departamento de Derecho Internacional, Convención interamericana sobre Desaparición Forzada. Disponible en: <http://bit.ly/42G9NQx> Fecha de consulta: 25 de marzo de 2023.

⁴ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. Disponible en: <https://bit.ly/3FV1OVT> Fecha de consulta: 26 de marzo de 2023.

⁵ Organización de las Naciones Unidas, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos 16º período de sesiones, 28 de diciembre de 2010, Disponible en: <https://bit.ly/3nrCyiM> Fecha de consulta: 26 de marzo de 2023.



2. La participación de agentes gubernamentales, al menos indirectamente por aquiescencia;
3. La negativa de las autoridades a reconocer el acto de privación de libertad o a revelar la suerte o el paradero de la víctima.

El Grupo de Trabajo señaló que *"conforme a la definición de desapariciones forzadas que figura en la Declaración, el delito en cuestión comienza con el arresto, detención o traslado contra su voluntad de la víctima, lo que significa que la desaparición forzada puede iniciarse con una detención ilegal o con un arresto o detención inicialmente legal"*

Por lo que hace a los autores del delito, quienes lo cometen son agentes del estado, particulares o grupos organizados (como grupos paramilitares) que actúan en nombre o con el apoyo directo o indirecto del Gobierno.

Conforme a las definiciones de desaparición forzada que se dan en el ámbito del derecho internacional, uno de sus elementos lo constituye la negativa a reconocer la privación de libertad o el ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida. Este elemento diferencia a la desaparición forzada de otros delitos, como el de detención arbitraria.

Asimismo, la totalidad de las definiciones de desaparición forzada en el derecho internacional, establecen como elemento la sustracción de la víctima de la protección de la ley. Lo cual conlleva la suspensión del goce de todos los demás derechos humanos.

- **La desaparición forzada, un problema mundial**

La magnitud de esta conducta, acarrea la violación reiterada y continuada de varios derechos como la libertad, la integridad, la seguridad y la vida, entre otros.⁶ Para finales del siglo XX, la desaparición forzada ya empezaba a resonar en el derecho internacional, sobre todo por las lamentables consecuencias que se generan en la víctimas, es así que durante la década de los años setentas, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas comenzó a visibilizar este problema

⁶ Op. Cit. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

como una situación independiente de violación a derechos humanos que precisaba de voz, reconocimiento y combate.⁷

La labor internacional pública se disparó a partir de lo ocurrido en Latinoamérica, desapariciones forzadas ocurridas en Guatemala durante los años sesentas y las ocurridas en Chile y en Argentina en los años setentas, que fueron parte de una política gubernamental de represión extendida, este fenómeno empezó a ser una preocupación a nivel internacional.¹⁰ Igualmente, en los años setentas países como México sufrieron esta situación, durante la llamada "guerra sucia".⁸

Con base en ello, es que las delegaciones de Canadá y Reino Unido en la Asamblea General de las Naciones Unidas, presentaron una resolución que posteriormente se denominó Resolución 33/173, cuya adopción tuvo lugar en 1978, esta acción configuró un paso en materia de desaparición forzada, puesto que se considera el primer documento internacional que se pronuncia en contra de esta práctica.⁹ Así, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, en 1979, consideró que la desaparición forzada de personas constituía un asunto prioritario.

Al comienzo de la década de los setentas, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas llevó a cabo investigaciones e informas respecto de la situación en América con relación a la desaparición forzada de personas.¹⁰

Derivado de ello, se crea el Grupo de Trabajo de Desapariciones Forzadas o Involuntarias por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en el año de 1980, *se convirtió en el primer mecanismo temático destinado a lidiar con este tipo específico de violación a los derechos humanos ocurrido a escala global.*²³ *En sus inicios, su creación levantó gran expectación, lo que llevó a que algunos*

⁷ Comisión Nacional de Derechos Humanos, La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Disponible en: <https://bit.ly/3IOZtos> Fecha de consulta: 27 de marzo de 2023.

⁸ Ídem.

⁹ Ídem.

¹⁰ Reed Brody y Felipe González, "Nunca más: An Analysis of International Instruments on 'Disappearances'", Human Rights Quarterly, núm. 9, p. 367. Disponible en: <http://bit.ly/3JR8HIV> Fecha de consulta: 27 de marzo de 2023.



expertos llegaran a considerar a este mecanismo como “lo más cercano posible a un habeas corpus internacional”.¹¹

En la actualidad, tiene como propósito tomar acciones inmediatas en casos de intimidación, persecución o represalias en contra de familiares de personas desaparecidas. Igualmente interviene en favor de grupos de personas que buscan a sus familiares o que buscan medidas de reparación.¹²

De acuerdo con Amnistía Internacional, las desapariciones forzadas en su momento fueron ampliamente utilizadas por las dictaduras militares y, ahora, *se producen desapariciones en todas las regiones del mundo y en una gran diversidad de contextos. Se practican con asiduidad en los conflictos internos, especialmente a manos de gobiernos que intentan reprimir a opositores políticos o de grupos armados de oposición. Las desapariciones forzadas son un problema grave en muchos países de todas las regiones del mundo: de México a Siria, de Bangladesh a Laos y de Bosnia y Herzegovina a España.*¹³

Como se ve, esta práctica delictiva se ha extendido a lo largo y ancho del mundo, generando terror y zozobra en la sociedad que la padece, toda vez que las víctimas quedan por completo fuera del amparo de la ley al caer en manos de quienes la ejercen, con riesgo inclusive de sufrir tortura. Una preocupación que se agrega es la alta incidencia de este delito en contra de personas defensoras de derechos humanos y de los familiares de las propias víctimas.

- **Datos nacionales**

Es imprescindible crear conciencia sobre la lamentable realidad que nos aqueja por cuanto hace a la desaparición forzada, conocer las estadísticas nos recuerda la urgencia de tomar medidas tendientes a soslayar esta brecha.

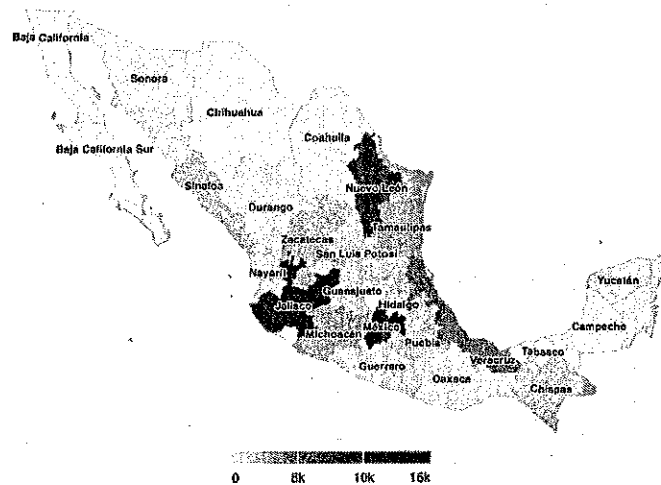
¹¹ Comisión Nacional de Derechos Humanos, La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Disponible en: <https://bit.ly/3lOZtos> Fecha de consulta: 27 de marzo de 2023.

¹² Ídem.

¹³ Amnistía Internacional, *Desapariciones forzadas*, Disponible en: <https://bit.ly/3JV0BCh> Fecha de consulta: 27 de marzo de 2023.

El Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No localizadas (RNPNDNO)¹⁴ fue creado con el fin de informar y registrar la situación de la desaparición forzada en México. Del año 2019 al 2023 el total de personas desaparecidas, no localizadas y localizadas asciende a 93, 948 personas, de las cuales, el 43.93% están desaparecidas o no han sido localizadas y el 56.07% ya fueron localizadas. Los números son alarmantes puesto que 32, 613 se mantienen desaparecidas, 8,654 no han sido localizadas, 4,127 fueron localizadas sin vida y 48, 554 fueron localizadas con vida. A continuación, se presenta una gráfica que indica la incidencia nacional.

PERSONAS DESAPARECIDAS, NO LOCALIZADAS Y LOCALIZADAS POR ENTIDAD FEDERATIVA
 PERIODO DEL 01/01/2019 00:00 HRS AL 27/03/2023 00:00 HRS
 ESTATUS DE LA PERSONA: PERSONAS DESAPARECIDAS, NO LOCALIZADAS Y LOCALIZADAS, RANGO DE FECHAS DE HECHOS: 01/01/2019 - 27/03/2023

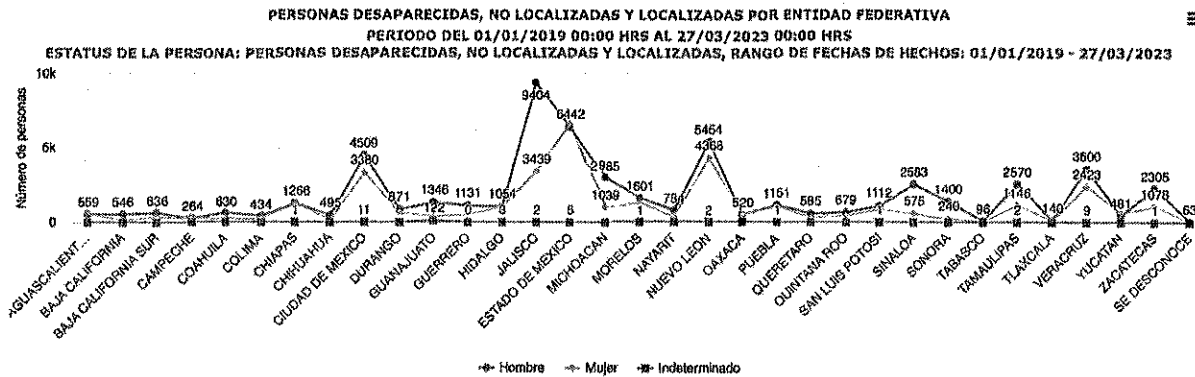


Fuente: Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No localizadas (RNPNDNO)

Ahora bien, de la cantidad total mencionada, 57, 696 son hombres, 36,069 son mujeres y 183 indeterminados. Los Estados con mayor incidencia respecto a hombres es Jalisco, Nuevo León y Ciudad de México. Los de mayor incidencia respecto a mujeres es el Estado de México, Nuevo León y Ciudad de México. El Estado que presenta menos incidencias para ambos géneros es Tlaxcala.¹⁵

¹⁴ Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No localizadas (RNPNDNO). Disponible en: <https://bit.ly/3KdDroT> Fecha de consulta 27 de marzo de 2023.

¹⁵ Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No localizadas (RNPNDNO). Disponible en: <https://bit.ly/3KdDroT> Fecha de consulta 27 de marzo de 2023.



Categoría	Total de personas	Porcentaje
Hombre	57,896	61.41%
Mujer	38,089	38.39%
Indeterminado	183	0.19%
Total	96,168	100.00%

Fuente: Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No localizadas (RNPDNO)

2. Nueva ley en México (2017). Programa Especial de Personas Desaparecidas. Familiares en la búsqueda de personas.

Debemos señalar que las desapariciones en México no solo pueden medirse estrictamente en números. Tanto las personas desaparecidas como sus familiares sufren violaciones a diversos derechos, incluidos el daño a la integridad física y mental, además de ser un delito y una violación a los derechos humanos que afecta a toda la sociedad generando temor, inseguridad y rompimiento del tejido social. La incertidumbre que conlleva la desaparición es una causa de constante sufrimiento al que se enfrenta la víctima y los familiares. Así, la desaparición se puede considerar como un crimen de carácter continuo, múltiple y pluriofensivo, que tiene afectaciones individuales y sociales que se prolongan hasta en tanto no se dé con el paradero de las personas.¹⁶

Para acometer la problemática de las desapariciones forzadas en nuestro país, diversas instancias internacionales en materia de derechos humanos han hecho recomendaciones para combatir y contrarrestar esta situación que afecta considerablemente los derechos humanos a la vida, la libertad e integridad; no obstante, la violación de un conjunto de derechos generalmente desencadena la violación de los otros derechos. Por ende, algunas de las recomendaciones fue la

¹⁶ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH). Guía básica para entender la ley general contra la desaparición de personas. Disponible en: <https://bit.ly/3Z3zihL> Fecha de consulta: 22 de marzo de 2023.



de adoptar una “Ley General” en materia de desaparición forzada, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación¹⁷ el 17 de noviembre de 2017 y entró en vigor el 16 de enero de 2018 con el nombre de Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (SNBP).¹⁸

Esta ley tiene como principal propósito el regular y erradicar ciertos vacíos legales con relación al actuar de la autoridad federal, además de homologar y establecer los tipos penales que se relacionan con la desaparición forzada, asimismo el crear políticas públicas con la finalidad de que exista una coherencia y conexión entre los criterios establecidos para combatir este delito y a esta flagrante violación de los derechos humanos.¹⁹

Ahora bien, dentro de los rasgos más importantes de la ley de la materia, se hace la distinción entre persona desaparecida y persona no localizada. La persona desaparecida es aquella *“persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito”* y la persona no localizada como *“la persona cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información que se reporte a la autoridad, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito”*. Es menester señalar, que, en ambos casos, aun cuando no se encuentren elementos de la probable comisión de un delito, solo después de transcurridas 72 horas se podrá establecer la presunción de un delito y el caso se remitirá a la fiscalía especializada, entendiéndose que la persona se encuentra desaparecida.²⁰

Este conjunto normativo, lleva por piedra angular ciertos principios rectores que, en base a los derechos humanos, rigen el actuar de toda autoridad en casos de

¹⁷ Diario Oficial de la Federación. Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (2017). Disponible en: <https://bit.ly/40aRykg> Fecha de consulta 23 de marzo de 2023.

¹⁸ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH). Guía básica para entender la ley general contra la desaparición de personas. Disponible en: <https://bit.ly/3Z3zlhL> Fecha de consulta: 22 de marzo de 2023.

¹⁹ Idem.

²⁰ Op. Cit. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (2017).

desapariciones de personas. Estos principios²¹ se enlistan en el artículo quinto de la Ley General, algunos de los más importantes son los siguientes:

- **Participación conjunta:** Las autoridades tienen la obligación de permitir la participación directa, en sus ámbitos de competencia, de las y los familiares de las víctimas, tanto en la investigación y búsqueda, así como en la formulación de políticas públicas.
- **Efectividad y exhaustividad:** enfocado a la búsqueda, es un principio de celeridad y objetividad en las acciones de búsqueda, con la finalidad de poder agotar todas las líneas de investigación que den con el paradero de la persona desaparecida.
- **Presunción de vida:** en el actuar de la autoridad, como las acciones, mecanismos y procedimientos en torno a una desaparición, se debe presumir que la persona desaparecida o no localizada se encuentra con vida.
- **Enfoque humanitario:** las acciones deben estar centradas en atender y aliviar el sufrimiento, debido a la incertidumbre que afectan a las víctimas, basada en la necesidad de dar respuestas a los familiares.

Es manifiesto que existe una gran crisis de desaparición de personas, familias que, durante años enfrentaron la búsqueda con un limitado o incluso inexistente apoyo institucional, sufriendo por la ausencia e incertidumbre de encontrar a un ser querido; considerando que es una obligación del Estado el prevenir las desapariciones, indagar y averiguar sobre el paradero de las víctimas, así como sancionar a las personas que realicen y propicien este tipo de situaciones.²²

Bajo este contexto, existen muchos ejemplos de grupos y/o colectivos en los que participan voluntarios, familiares y amigos en busca de una respuesta sobre el paradero de las víctimas, una respuesta que usualmente requiere un camino largo, difícil, arduo, arriesgado y, en ocasiones, inalcanzable. La búsqueda de personas desaparecidas requiere de una gran preparación y planificación, ya que no solo se trata de caminar largas horas y distancias en busca de indicios que los lleven a encontrar a personas desaparecidas, sino que se debe conocer a fondo ciertos

²¹ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH). *Guía básica para entender la ley general contra la desaparición de personas*. Disponible en: <https://bit.ly/3Z3z1hL>. Fecha de consulta: 22 de marzo de 2023.

²² Orientación Para las Familias Mexicanas de Personas Desaparecidas. *Manual de Acciones Frente a la Desaparición y la Desaparición Forzada*. Disponible en: <https://bit.ly/3TCDCgG>. Fecha de consulta: 23 de marzo de 2023.

procedimientos oficiales que permitan solidificar y reforzar el proceso de búsqueda y, con ello, obtener mejores resultados.

Aunando lo anterior, en el artículo 2 apartado IV de la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas²³, se determinó crear una Comisión enfocada a coordinar, junto con las diversas autoridades federales y estatales, acciones de búsqueda con la finalidad de dar con el paradero de las personas desaparecidas, la cual se nombró Comisión Nacional de Búsqueda (CNB).²⁴

Como es indicado por la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas²⁵, tanto el Estado como los entes derivados de él, deben de conducirse en base a ciertos principios rectores que tienden a consolidar las buenas prácticas para la búsqueda efectiva de las personas desaparecidas, reafirmando con ello ese rol esencial que tienen aquellas personas que están en búsqueda de desaparecidos, procurando su asistencia y cooperación, además de ser principios rectores sobre el derecho de las víctimas de violaciones flagrantes a normas internacionales de derechos humanos.²⁶

Conforme a lo anterior, dentro de estos principios, se encuentra el de inmediatez, el cual señala que la búsqueda deberá iniciarse sin dilación y con prontitud, siendo así que la legislación nacional y las autoridades del Estado deben de garantizar que el inicio del procedimiento de búsqueda y todas aquellas actividades encaminadas a la localización de las víctimas, deberán de iniciar de manera inmediata, sin que se esté condicionado a plazo alguno, ni siquiera de horas, para que dichas acciones se llevan a cabo ipso facto.²⁷

Ante esto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, presentó ante el Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas en Ginebra, Suiza, un conjunto de propuestas y recomendaciones para dar atención a

²³ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (2017). Disponible en: <https://bit.ly/3ZcVQXh>. Fecha de consulta: 23 de marzo de 2023.

²⁴ Comisión Nacional de Búsqueda. ¿Qué es la Comisión Nacional de Búsqueda? Disponible en: <https://bit.ly/3JFrO8S>. Fecha de consulta: 23 de marzo de 2023.

²⁵ Naciones Unidas Derechos Humanos. Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas. Disponible en: <https://bit.ly/3JDwsnD> Fecha de consulta: 23 de marzo de 2023.

²⁶ Comité de la Organización de las Naciones Unidas contra la Desaparición Forzada (2019). Disponible en: <https://bit.ly/40Ak66N>. Fecha de consulta: 23 de marzo de 2023

²⁷ Ibidem.

la desaparición de personas en México, reconociendo además, que este es un hecho aberrante, que en todos los sentidos desafía y pone en tela de juicio las capacidades y recursos del Estado mexicano para dar respuesta a una situación que ha dañado de manera irreversible a la sociedad.

Dentro de este informe se encuentra la eliminación de la práctica en donde los agentes del Ministerio Público inician las investigaciones sobre desaparición de personas después de 72 horas de ocurrido el suceso, valiéndose de lo anteriormente analizado de que las investigaciones deben ajustarse y desarrollarse bajo el principio de inmediatez. Esto resulta esencial y de gran trascendencia, ya que está en juego el principal atributo de la persona, que es la vida; un derecho esencial que le permite ejercer los demás derechos humanos, y que, por consiguiente, este lapso de tiempo deja desprotegidas a las personas desaparecidas, pudiendo lograr grandes avances y progreso con anterioridad a este y así con ello aumentar las posibilidades de dar con su paradero.

3. Declaraciones y resoluciones de la ONU. Instrumentos internacionales. Derecho comparado.

La desaparición forzada vulnera una serie de derechos, entre ellos, el derecho a la libertad y seguridad de la persona; el derecho a la vida, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho a la identidad, entre otros. En este sentido, de acuerdo con el Sistema de Naciones Unidas encontramos varios instrumentos internacionales que protegen contra las desapariciones forzadas, entre los cuales destacan²⁸:

- La Declaración Universal de Derechos Humanos;
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP);
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
- La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes;
- Principios y directrices básicos de las Naciones Unidas sobre los recursos y procedimientos relativos al derecho de toda persona privada de libertad a recurrir a un tribunal (A/HRC/30/37);
- La Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares;

²⁸ Oficina del Alto Comisionados de Derechos Humanos. Normas internacionales sobre desapariciones forzadas o involuntarias. Disponible en <https://bit.ly/3n9btBx>. Fecha de consulta: 24 de marzo de 2023.

- La Convención sobre los Derechos del Niño;
- Las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos;
- El Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley;
- El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión;
- Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley;
- La Declaración de Principios Básicos de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder;

No obstante, la comunidad internacional diseñó un instrumento específico “que posee las herramientas adecuadas para hacer frente al fenómeno desapariciones forzadas o involuntarias”²⁹: la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, la cual analizaremos más detalladamente tomando en consideración el tema objeto principal de esta iniciativa.

- **Convención Internacional para la Protección de todas la Personas contra las Desapariciones Forzadas**³⁰

La Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, es el primer instrumento jurídicamente vinculante de carácter universal contra esta situación. La Convención implica el reconocimiento de que los Estados deben garantizar la protección de los derechos humanos. Asimismo, define el delito de desaparición forzada y establece las acciones y obligaciones que los Estados deben realizar para prevenir, investigar y procesar a los responsables. Analicemos algunas de las disposiciones más importantes.

Esta Convención señala que la desaparición forzada de personas está prohibida y en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales como justificación de este hecho (Artículo 1).

²⁹ Galella, Patricio, La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Un gran paso hacia una mayor protección en la lucha contra este fenómeno. Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid. No. 21, 2010. Disponible en: <https://bit.ly/3FQMvnu>. Fecha de consulta: 24 de marzo de 2023. Pág. 77

³⁰ La Convención fue adoptada por unanimidad en diciembre de 2006 mediante la resolución A/RES761/177 durante el 61 periodo de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas y entró en vigor el 23 de diciembre de 2010. México suscribió la Convención el 6 de febrero de 2007 y el 18 de marzo de 2008 depositó de 2008 el instrumento de ratificación. Disponible en: <https://bit.ly/40gWXGw>. Fecha de consulta: 24 de marzo de 2023.



De acuerdo con la Convención, la desaparición forzada comprende el arresto, detención, secuestro o cualquier otra forma de privación de la libertad que sea realizada por agentes del Estado, personas o grupos de personas que actúan con la autorización o la aquiescencia del Estado, y con la negativa de reconocer dicha privación de la libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola de la protección de la ley (Artículo 2).

Los Estados Parte deberán tomar medidas adecuadas para investigar las conductas o diferentes formas de privación de la libertad a fin de procesar a los responsables (Artículo 3) además de tomar las medidas necesarias para tipificar este delito dentro de su legislación (Artículo 4). El uso generalizado o sistemático de la desaparición forzada es definido como un crimen contra la humanidad (Artículo 5).

Se adopta el compromiso de tomar las medidas necesarias para considerar penalmente responsable a toda persona que cometa, ordene, o induzca a la comisión de una desaparición forzada, intente cometerla, sea cómplice o participe en ella y ninguna instrucción de ningún tipo de autoridad pública puede ser invocada para justificar el delito de desaparición forzada (Artículo 6).

La Convención contiene amplios compromisos que los estados miembros se comprometen a cumplir a fin de considerar el delito de desaparición forzada con penas apropiadas (Artículo 7).

Se debe establecer la competencia con respecto al delito cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio además de cooperar con otros Estados para asegurar que los delincuentes sean enjuiciados (Artículo 9).

Se deberá garantizar a quienes han sido sometidos a desaparición forzada el derecho de denunciar los hechos ante las autoridades competentes, quienes examinarán rápidamente e imparcialmente la denuncia y, en su caso, proceder sin demora a realizar una investigación exhaustiva e imparcial. En cuanto al inicio de las indagaciones, se señala que siempre que haya motivos razonables para creer que una persona ha sido sometida a desaparición forzada, las autoridades iniciarán una investigación, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia formal. Se deberá garantizar que las autoridades competentes dispongan de las facultades y recursos necesarios para llevar de manera eficaz las investigaciones (Artículo 12).

Los Estados deberán asegurarse que las víctimas de la desaparición forzada o de que los directamente afectados por ella tengan derecho a obtener una compensación e indemnización. El derecho a obtener una compensación comprende los daños materiales y morales y otras formas de recompensa, tales

como: la restitución, la rehabilitación, la satisfacción, incluido el restablecimiento de la dignidad y la compensación (Artículo 24).

- **Comité contra la Desaparición Forzada**

La Convención previó el establecimiento de un Comité contra la Desaparición Forzada (artículo 26) integrado por diez expertos en materia de derechos humanos y que deben actuar con total imparcialidad. Entre las funciones más importantes que tiene encontramos el revisar los informes presentados por los Estados Partes, relativos a las medidas que han adoptado para cumplir con las obligaciones contraídas en virtud de la Convención; enviar a los Estados peticiones de acción urgente, en las que se solicite que estos tomen todas las medidas necesarias, incluso de carácter provisional, a fin de localizar y proteger a una persona desaparecida.

Esta fue la primera vez que un mandato de esa índole se otorgaba a un órgano de supervisión de un tratado; examinar las comunicaciones presentadas por particulares que denuncien haber sido víctimas de alguna vulneración de derechos perpetrada por uno de los Estados Partes en la Convención.

- **Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas³¹**

Esta declaración contiene un conjunto de principios que deben ser aplicados por todos los Estados.

Señala que todo acto de desaparición forzada constituye un ultraje a la dignidad humana y violación manifiesta de los derechos humanos y de las libertades fundamentales proclamadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Todo acto de desaparición forzada causa graves sufrimientos a la víctima y a su familia (artículo 1).

Se establece que ningún Estado cometerá, autorizará, ni tolerará las desapariciones forzadas y deberán cooperar con Naciones Unidas para prevenir y eliminar las desapariciones forzadas (Artículo 2).

Asimismo, los Estados deberán tomar medidas legislativas, administrativas, judiciales o las que sean necesarias para prevenir o erradicar las desapariciones forzadas en toda su jurisdicción (Artículo 3).

³¹ Fue proclamada por Naciones Unidas mediante resolución 47/133 en diciembre de 1992. Disponible en: <https://bit.ly/3JlkhWD>. Fecha de consulta: 24 de marzo de 2023.



Ninguna orden o instrucción de una autoridad pública, sea ésta civil, militar o de otra índole, puede ser invocada para justificar una desaparición forzada (Artículo 6).

Esta Declaración resalta que el derecho a un recurso judicial rápido y eficaz, como medio para determinar el paradero de las personas privadas de libertad o su estado de salud o de individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva, es necesario para prevenir las desapariciones forzadas en toda circunstancia (Artículo 9).

Toda vez que existan motivos para creer que una persona ha sido objeto de desaparición forzada, el Estado remitirá sin demora el asunto a una autoridad competente para que se inicie una investigación, aun cuando no se haya presentado alguna denuncia. Asimismo, se deberá garantizar que esta autoridad disponga de las facultades y los recursos necesarios para realizar la investigación, incluidas las facultades necesarias para exigir la comparecencia de testigos, presentar pruebas pertinentes, así como proceder sin demora a visitar lugares (Artículo 13).

- **Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas³².**

Estos principios tienen su fundamento en la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y representan las buenas prácticas en la búsqueda efectiva de personas desaparecidas, deriva de la obligación de búsqueda de los Estados.

Si bien no son normas de carácter internacional, se considera conveniente mencionarlos pues indican que la búsqueda de personas desaparecidas debe realizarse bajo la presunción de que está viva y se debe respetar la dignidad humana. La búsqueda debe regirse por una política pública, realizarse con un enfoque diferencial y respetar el derecho de participación. Debemos destacar que la búsqueda debe iniciar sin demora alguna, debe considerarse una obligación continúa, realizarse bajo una estrategia global, debe organizarse eficazmente, debe ser coordinada, realizarse de forma segura, ser independiente e imparcial además realizarse apegada a protocolos públicos. De igual forma, la búsqueda debe realizarse tomando en consideración la vulnerabilidad de los inmigrantes y utilizar la información que se tenga de manera adecuada, así como establecer una interrelación entre el registro y la investigación penal.

³² Oficina del Alto Comisionados de Derechos Humanos. Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas. Fecha de publicación: 28 de agosto de 2019. Disponible en: <https://bit.ly/3LNsg7F>. Fecha de consulta: 24 de marzo de 2023.

- **Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas**³³

Por su parte, los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, consideran que la desaparición forzada de personas constituye una ofensa de naturaleza odiosa para la dignidad de la persona humana y que su práctica sistemática constituye un crimen de lesa humanidad.

Los Estados Partes se comprometen a no practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas bajo ninguna circunstancia; sancionar a los autores, cómplices y encubridores además de cooperar para prevenir y erradicar este delito (Artículo I).

A nivel interamericano se considera desaparición forzada como la privación de la libertad a una o más personas, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado (Artículo II).

Los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas necesarias para tipificar este delito y a imponer una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. (Artículo III).

Se señala que la acción penal derivada de la desaparición forzada de personas y la pena que se imponga judicialmente no estarán sujetas a prescripción (Artículo VII).

- **Derecho comparado**

Argentina

Cuenta con la Ley 24.321 sobre la Desaparición Forzada de personas que fue sancionada el 11 de mayo de 1994 y promulgada el 8 de junio de 1994³⁴.

De conformidad con la legislación argentina se entiende por desaparición forzada de personas cuando se hubiere privado a alguien de su libertad personal y el hecho fue seguido por la desaparición de la víctima, o si ésta hubiera sido alojada en

³³ La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas fue aprobada el 9 de junio de 1994 en Belém do Pará, Brasil, mediante la resolución 1256 de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos y entró en vigor el 28 de marzo de 1996. México firmó esta Convención el 9 de junio de 1994. <https://bit.ly/3z4luCG>. Fecha de consulta: 24 de marzo de 2023.

³⁴ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Ley 24.321. Desaparición Forzada de Personas. Disponible en <https://bit.ly/3FSCJuI>. Fecha de consulta: 24 de marzo de 2023.

lugares clandestinos de detención o privada, bajo cualquier otra forma, del derecho a la jurisdicción la cual deberá ser justificada mediante denuncia ya presentada ante autoridad judicial competente (Artículo 2).

La solicitud de declaración de ausencia por desaparición forzada puede ser solicitada por aquellos que tuvieren interés legítimo subordinado a la persona del ausente. (Artículo 3°).

Una vez recibida la solicitud de ausencia por desaparición forzada o involuntaria, el juez requerirá al organismo oficial ante el cual se formuló la denuncia de desaparición, información sobre la veracidad formal del acto y ordenará la publicación de edictos por tres días sucesivos (Artículo 5).

Una vez transcurridos los setenta días desde la última publicación de edictos, se procederá a declarar la ausencia por desaparición forzada, con fecha del día que constaba en la denuncia originaria ante el organismo oficial competente (Artículo 6).

Argentina cuenta con otra Ley relativa a los beneficios que tendrán derecho a percibir, por medio de sus causahabientes, las personas objeto de desaparición forzada.

Chile

Ley No. 20.377 Sobre Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada de Personas³⁵ considera que la desaparición forzada, el arresto, la detención, el secuestro o cualquiera otra forma de privación de libertad que sea obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, ocurrida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990 (Artículo 1).

Pueden solicitar la declaración de ausencia por desaparición forzada, el cónyuge o los hijos de la persona desaparecida. A falta de éstos, podrán solicitarla los descendientes. Si no existieren éstos, podrán pedirla sus ascendientes. A falta de ascendientes y descendientes podrán solicitarla los colaterales (Artículo 2).

³⁵ Secretaría General de la Presidencia de Chile. Ley 20377. Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada de Personas. Fecha de publicación: 10 de septiembre de 2009. Disponible en: <https://bit.ly/3ZiqApy>. Fecha de consulta: 23 de marzo de 2023.

En la resolución que acoja a tramitación la solicitud de declaración de ausencia por desaparición forzada, se ordenará la publicación, por una sola vez, en un diario de circulación nacional (Artículo 5°). Transcurridos treinta días desde la publicación, el juez declarará derechamente la ausencia por desaparición forzada (Artículo 6°).

Colombia

La Ley 1531 tiene por objeto crear la acción de Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada así como otras formas de desaparición involuntaria (Artículo 1)³⁶.

Esta Acción comprende la situación jurídica de quienes no se tenga noticia de su paradero y no hubieren sido halladas vivas ni muertas (Artículo 2).

En ningún caso podrá exigirse que transcurra un determinado lapso desde que se tuvo la última noticia del desaparecido y la presentación de la solicitud de la Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada.

Podrán ejercer la acción de Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada y otras formas de desaparición involuntaria, el cónyuge, compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo, y los parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o el Ministerio Público (Artículo 3).

Recibida la solicitud para la Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada y otras formas de desaparición involuntaria, el Juez requerirá a la Fiscalía General de la Nación o al Ministerio Público que conociere de la denuncia o queja, para que verifique la presentación de la misma y ordenará su inscripción en el Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres (SIRDEC) y la publicación en un diario de amplia circulación nacional. El trámite se orientará por los principios de inmediatez, celeridad y derecho a la verdad (Artículo 5).

Paraguay

Dentro del sistema jurídico de Paraguay encontramos que, de conformidad con el artículo 236 del Código Penal, se define la desaparición forzosa como "el que

³⁶ Función Pública. Ley 1531 de 2012. Disponible en <https://bit.ly/3zaRAwR>. Fecha de consulta: 24 de marzo de 2023.

obrando como funcionario o agente del Estado o como persona o grupos de persona que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, arrestara, detuviera, secuestrara o privara de su libertad de cualquier forma a una o más persona y negara la información sobre su paradero o se negara a reconocer dicha privación de libertad o el ocultamiento de la suerte o paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola de la protección de la Ley...”³⁷

Perú

La Ley de Búsqueda de Personas Desaparecidas durante el período de violencia 1980-2000 considera que persona desaparecida es aquella que cuyo paradero es desconocido por sus familiares o sobre la que no se tiene certeza legal de su ubicación, a consecuencia del período de violencia mencionado (Artículo 1).

La búsqueda de personas desaparecidas es el conjunto de acciones dispuestas por las autoridades competentes, en el marco de sus funciones y atribuciones, relativas a la recolección, verificación y procesamiento de información que lleven al hallazgo de personas desaparecidas, así como la identificación de los cadáveres o restos humanos encontrados en las exhumaciones. El proceso de búsqueda comprende la investigación forense, el acompañamiento psicosocial, la identificación y restitución de los cadáveres o restos humanos, así como el apoyo material y logístico a los familiares (Artículo 2).

Los familiares tienen el derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición, la situación de la persona desaparecida, incluido su paradero, o, en caso de fallecimiento, las circunstancias de su muerte y el lugar de inhumación. Asimismo, el Estado debe garantizar los derechos y los intereses de las personas desaparecidas y sus familiares, en particular a que se realice una investigación eficaz, exhaustiva e imparcial de las circunstancias de la desaparición (Artículo 3).

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos es la entidad competente para aprobar, implementar y hacer seguimiento del Plan Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, con un enfoque humanitario en consonancia con el objetivo de la Ley (Artículo 4).

Uruguay

³⁷ Corte Suprema de Justicia. Código Penal de la República de Paraguay. Ley No. 1160. Disponible en <https://bit.ly/3lO1lxU>. Fecha de consulta: 24 de marzo de 2023.



La Ley 18.026 Modificación al Código Penal. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Genocidio. Crímenes de Lesa Humanidad. Crímenes de Guerra³⁸, establece la tipificación de desaparición forzada en el marco de cooperación con la Corte Penal Internacional.

El artículo 21 Desaparición forzada de personas se refiere al “que de cualquier manera y por cualquier motivo, siendo agente del Estado o sin serlo contando con la autorización, apoyo o aquiescencia de uno o más agentes del Estado, procediere a privar de libertad a una persona, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o el paradero o la suerte de la persona privada de libertad; o que omita y se niegue a brindar información sobre el hecho de la privación de libertad de una persona desaparecida, su paradero o suerte,

En tanto que la Ley 17.894 Declaración de Ausencia por causa de desaparición forzada. Apertura legal de la sucesión³⁹ señala “declárese ausentes por causa de desaparición forzada a las personas cuyo desaparecimiento dentro del territorio nacional resultó confirmado en el [...] informe final de la Comisión para la Paz”. Dicha declaración de ausencia permitió, luego de décadas, proceder a la apertura legal de las sucesiones de las personas reputadas “ausentes” en virtud de la disposición (Artículo 1).

Con la sola constancia de inclusión en el Anexo 3.1 del Informe Final (que produjo la Comisión para la Paz, creada por resolución de la Presidencia de la República NO. 858/000 del 9 de agosto de 2000, aprobado por Decreto No. 146/003 del 16 de abril de 2003), la Secretaria de Seguimiento expedirá un certificado de ausencia por desaparición forzada relativo a cada una de las personas allí mencionadas (Artículo 3).

El desarrollo legislativo en materia de desapariciones forzadas anteriormente analizado obedece a diversas circunstancias históricas o procesos de dictadura y autoritarismo, motivo por el cual estas legislaciones si bien buscan el reconocimiento de violaciones a los derechos humanos, en ocasiones se

³⁸ Centro de Información Oficial. Fecha de promulgación: 25 de septiembre de 2006 y publicada el 4 de octubre de 2006. Disponible en: <https://bit.ly/3M1pA6B>. Fecha de consulta: 24 de marzo de 2023.

³⁹ Centro de Información Oficial. Declaración de Ausencia por causa de desaparición forzada. Apertura legal de la sucesión del ausente. Promulgada el 14 de septiembre de 2005 y publicada el 19 de septiembre de ese mismo año. Disponible en <https://bit.ly/3LWk1pL>. Fecha de consulta: 24 de marzo de 2023.

circunscriben a desapariciones que tuvieron lugar en determinados momentos históricos. “En los ordenamientos nacionales la desaparición forzada es sancionada mayoritariamente (en concordancia con la figura en el ámbito internacional) como delito especial, es decir, un delito que sólo puede ser cometido por quienes revisten una calidad especial (...). La calidad especial del tipo penal de la desaparición forzada refleja claramente la naturaleza de las prácticas que dieron origen a tal tipificación. Precisamente en el contexto de dictaduras latinoamericanas es que las desapariciones forzadas se dieron fundamentalmente en manos de agentes estatales⁴⁰.

Asimismo, podemos señalar que sin bien estas legislaciones no establecen un plazo o momento específico para establecer la presunción de la existencia del delito de desaparición forzada de una persona, la mayoría se pronuncia por iniciar la búsqueda de personas de desapariciones forzadas sin demora alguna.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

En nuestro país miles de familias sufren lo indecible por la desaparición de alguno de sus seres queridos. Es un dolor, una herida abierta del pueblo de México, que lamentablemente no ha dejado de sangrar. Es preciso que, además de las acciones que el Estado mexicano ha implementado a partir del inicio de la transformación nacional, en el Poder Legislativo, demos mayor eficacia a las normas en materia de desaparición forzada de personas.

Hoy día, con pesar, continuamos siendo testigos de denuncias de familiares que claman la acción de las autoridades por localizar a un ser querido que acaba de desaparecer; sin duda, una situación crítica de emergencia que debe atenderse de inmediato, las primeras horas son cruciales para encontrar con vida a quien ha sido víctima de tan deplorable delito.

La autoridad tiene la obligación de realizar la búsqueda de personas desaparecidas sin importar las situaciones particulares de la desaparición. Comúnmente las víctimas de desaparición forzada no son puestas de nuevo en libertad y no llega a conocerse cuál fue su destino. Con frecuencia, mientras más tiempo transcurre, las víctimas sufren tortura y muchas son objeto de homicidio.

⁴⁰ Ambod, Kai, Böhm, María Laura, El tipo penal de la desaparición forzada de personas. Análisis comparativo internacional y propuesta legislativa. Disponible en <https://bit.ly/3LQSDmO>. Fecha de consulta: 24 de marzo de 2023.

Ante la desaparición de una persona, los familiares muchas veces sufren revictimización cuando se da la falta de acciones de la autoridad encaminadas a dar con el paradero de la persona, lo cual se agrava si no existen datos que evidencien la comisión del delito y la autoridad espera las 72 horas de ley para presumir que se ha cometido una acción delictiva en contra de la víctima e iniciar con las investigaciones. Ello, pues el tiempo transcurrido genera la presunción acerca de la comisión de un delito en contra de la persona cuya desaparición se reporta o es advertida por la autoridad en una noticia y, si ese tiempo es extenso, en esa medida la víctima queda fuera de la protección de la ley.

Las familias recurren a medidas extremas como el cierre de vialidades para llamar la atención de las autoridades en su desesperación por que las horas pasan y sufren la inacción en el inicio de la búsqueda, esto no debe continuar, es preciso que la ley atienda esta realidad, horas y no días sin que un ser querido llegue a su domicilio sin justificación es suficiente para que se presuma su desaparición y se detone su búsqueda, además de que las investigaciones se desarrollen con toda celeridad y efectividad

Ante esta lamentable realidad, proponemos reformar el artículo 89 de la ley en materia de desaparición forzada de personas, con la finalidad de que la presunción de la existencia del delito de desaparición forzada u otro que origine la ausencia de una persona, se establezca a partir de las 12 horas y no 72 como lo establece la ley vigente, pues ello es trascendental para que las autoridades de procuración de justicia procedan a la investigación y localización de la persona desaparecida.

De lo contrario, aún y cuando las comisiones de búsqueda informen sin dilación a la fiscalía correspondiente, cuando considere que la desaparición de la persona se debe a la comisión de un delito, la autoridad presumirá la existencia del delito solo hasta que transcurran 72 horas, lo cual es un tiempo excesivo para las familias de las víctimas.

Así, pasadas 12 horas de que una persona está desaparecida, se presumirá la comisión de un delito, por lo que ya no puede ser considerada persona no localizada, sino desaparecida.

Ello, pues una característica principal de una desaparición cualquiera que sea su causa, es la falta de información sobre lo sucedido. Por lo tanto, la Ley deja desprotegidas hasta por 72 horas a las personas cuyas desapariciones, en un primer momento, no presentan indicio que permita relacionar su ausencia con la comisión de un ilícito o un contexto de peligrosidad.



Esto conlleva el retraso en la realización de las acciones de búsqueda, pues las autoridades responsables de emprenderla, mientras se las catalogue como no localizadas, no poseen las atribuciones legales para activar la totalidad de los métodos de localización al alcance del Estado.

Sin duda, los recursos del Estado deben destinarse a esta labor primordial para alcanzar paz a las familias mexicanas que lamentablemente padecen esta situación que no debe existir en nuestro país ni en ningún lugar del mundo.

III. CUADRO COMPARATIVO

Sin demérito de que ha quedado expuesto el objeto y motivación de la reforma planteada, se presenta un cuadro comparativo para clarificar sus alcances:

LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS.	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 89. Cuando la Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente tenga Noticia o Reporte de una Persona Desaparecida o No Localizada, iniciará la búsqueda de inmediato.</p> <p>Asimismo, informará sin dilación a la Fiscalía Especializada competente cuando considere que la desaparición de la persona se debe a la comisión de un delito.</p> <p>Para establecer la presunción de un delito se atenderá a los siguientes criterios:</p> <p>I. ... a III. ...</p> <p>IV. Cuando, aun sin haber elementos de la probable comisión de un delito, han transcurrido setenta y dos horas sin</p>	<p>Artículo 89. Cuando la Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente tenga Noticia o Reporte de una Persona Desaparecida o No Localizada, iniciará la búsqueda de inmediato.</p> <p>...</p> <p>Para establecer la presunción de un delito se atenderá a los siguientes criterios:</p> <p>I. ... a III. ...</p> <p>IV. Cuando, aun sin haber elementos de la probable comisión de un delito, han transcurrido doce horas sin tener Noticia</p>



tener Noticia de la suerte, ubicación o paradero de la persona, y	de la suerte, ubicación o paradero de la persona, y
V. ...	V. ...
...	...

IV. PROYECTO DE DECRETO

Con base en las razones expuestas, con fundamento en lo dispuesto por artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 8, numeral 1, fracción I, y 164 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, EN MATERIA DE PRESUNCIÓN DE DESAPARICIÓN.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforma** la fracción IV del párrafo tercero, del artículo 89, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de búsqueda de personas, para quedar como sigue:

Artículo 89. ...

...

...

I. ... a III. ...



IV. Cuando, aun sin haber elementos de la probable comisión de un delito, han transcurrido **doce** horas sin tener Noticia de la suerte, ubicación o paradero de la persona, y

V. ...

...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Única. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones del Senado de la República, a los 12 días del mes de abril de 2023.

SUSCRIBE

**DR. RICARDO MONREAL ÁVILA
SENADOR DE LA REPÚBLICA**